



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1056-2004- AA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA GUZMÁN DE HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Petronila Guzmán de Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 26 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 27495-97-ONP/DC, de fecha 27 de agosto de 1997, por haber aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, debiendo emitirse nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y se disponerse el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales. Refiere que la resolución cuestionada le otorgó una pensión de viudez diminuta, ascendente a S/. 300, en lugar del monto de S/. 800, que es el que –sostiene– le corresponde, porque su esposo reunió los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el Ministerio de Economía y Finanzas es ajeno a la presente demanda, dado que el causante no tuvo vínculo laboral con su representado.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, porque se requiere de la actuación de pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que no se aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, dado que el causante cesó en sus labores y falleció cuando ya se encontraba en vigencia dicho dispositivo legal.

FUNDAMENTOS

1. En el caso, lo que pretende la recurrente es que se calcule el monto de la pensión inicial de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, alegando que, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, su cónyuge causante y titular del derecho contaba con 62 años de edad y 30 años de aportaciones.
2. La demandante saca el cálculo de la edad tomando como fecha de nacimiento del causante el 12 de enero de 1930; sin embargo, se aprecia de la copia del documento de identidad que corre a fojas 2 que, en realidad, el nacimiento ocurrió el 12 de enero de 1936; por lo tanto, al 18 de diciembre de 1992 tenía 56 años de edad, esto es, no había alcanzado aún la edad mínima para obtener la pensión de jubilación general.
3. Respecto a la posibilidad de obtener una pensión adelantada, debe tenerse presente que, si bien es cierto que el causante, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, reunió los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, en los términos del artículo 44º, también lo es que podía continuar laborando hasta obtener la pensión de jubilación completa. Así, la pensión de jubilación adelantada pudo ser solicitada en cualquier momento desde que el demandante acreditase tener 30 años de aportaciones y por lo menos 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad.
4. Sin embargo, la modalidad de jubilación adelantada no opera de oficio ni de manera obligatoria para la Administración, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado, por lo que no genera derechos adquiridos, al no haber sido incorporados al patrimonio jurídico del beneficiario, ni encontrarse dicho supuesto enmarcado dentro de la interpretación realizada por este Colegiado al resolver el Expediente N.º 007-96-AI/TC (acumulado) del 10 de marzo de 1996, para la aplicación ultractiva del Decreto Ley N.º 19990.
5. De autos se desprende que el titular no formuló solicitud para obtener pensión adelantada, y, por el contrario, continuó laborando; por consiguiente, optó por la pensión general y no por la jubilación adelantada, al no haberla solicitado antes de cumplir los 60 años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno de la demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)